

Resolución-727-2015-SENASA - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 727/2015

Bs. As., 14/10/2015

VISTO el Expediente N° S05:0551279/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, el Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y su modificatorio Decreto N° 825 de fecha 10 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) es de importancia estratégica para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que conforme a los Artículos 2°, 9°, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, el GRUPO MERCADO COMÚN y la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3°, 14 y 15 de la Decisión N° 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) que no

requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo de los Estados Parte.

Que el Artículo 7° de la citada Decisión N° 20/02 establece que las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la Decisión N° 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, la cual incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), prevé las acciones a implementar por los países en caso de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Que resulta necesario instruir al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para que proceda a derogar el Artículo 1° de la Resolución N° 647 de fecha 9 de octubre de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, dado que la Resolución N° 4 de fecha 19 de abril de 1996 del GRUPO MERCADO COMÚN mencionada en dicho artículo, ha sido sustituida por la Resolución N° 17 de fecha 29 de mayo de 2015 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en el Anexo I de la presente medida.

Que resulta necesario instruir al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para que proceda a derogar el Artículo 2° de la Resolución N° 766 de fecha 3 de diciembre de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, dado que la Resolución N° 5 de fecha 19 de abril de 1996 del GRUPO MERCADO COMÚN mencionada en dicho artículo, ha sido sustituida por la Resolución N° 17 de fecha 29 de mayo de 2015 del GRUPO MERCADO COMÚN.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 17 de fecha 29 de mayo de 2015 del GRUPO MERCADO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Instrúyese al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para que proceda a derogar el Artículo 1° de la Resolución N° 647 de fecha 9 de octubre de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Instrúyese al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para que proceda a derogar el Artículo 2° de la Resolución N° 766 de fecha 3 de diciembre de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 17 de fecha 29 de mayo de 2015 del GRUPO MERCADO COMÚN “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para el Ingreso de Caninos y Felinos Domésticos (Derogación de las Resoluciones GMC N° 04/96 y 05/96)” que con SIETE (7) hojas, en copia autenticada como Adjunto integra la presente medida.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS HORACIO CASAMIQUELA, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/15

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 04/96 Y 05/96)

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los Requisitos Zoonosanitarios y el modelo de certificado para el ingreso a los Estados Partes de caninos y felinos domésticos.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Los “Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para el ingreso de caninos y felinos domésticos”, y el “Modelo de Certificado Veterinario Internacional” son los que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC N° 04/96 y 05/96.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 1/XII/2015.

XCVIII GMC - Brasilia, 29/V/15

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - A los efectos de la presente Resolución se entiende por caninos y felinos domésticos a ejemplares de las especies *Canis lupus familiaris* y *Felissilvestriscatus*, respectivamente, en adelante denominados "los animales".

Art. 2 - Los requisitos establecidos en la presente Resolución serán de aplicación para los ingresos con carácter definitivo o temporal, así como para la participación en exposiciones o eventos internacionales o para amparar el tránsito internacional a través del territorio de cualquiera de los Estados Partes.

Art. 3 - Cualquier Estado Parte podrá constituir un régimen específico automático de aplicación inmediata a los ingresos regulados por la presente Resolución, aplicables por el Estado Parte de ingreso y comunicados y acordados con el País Exportador cuando en alguna/s de la/s división/es política/s de su territorio se pongan en vigencia restricciones o prohibiciones aplicables a la práctica de determinadas cirugías estéticas y/o mutilantes, o a la admisión de ejemplares de animales de razas consideradas peligrosas, así como la exigencia de identificación de dichos animales, o de planes o programas sanitarios para el control / erradicación de determinadas enfermedades no contempladas en la presente Resolución.

Art. 4 - Los aspectos relacionados a las características de los contenedores para el traslado, así como, cualquier otra regulación vinculada a la vía de transporte utilizada, serán de exclusiva responsabilidad del propietario del animal.

CAPÍTULO II

DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 5- Los animales deberán estar amparados por el Certificado Veterinario Internacional (CVI) original, emitido por la Autoridad Veterinaria del País Exportador, conteniendo toda las garantías sanitarias contempladas en la presente Resolución.

Art. 6 - El CVI será válido para el ingreso o retorno a los Estados Partes por un período de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. Para esto, la certificación de la vacunación contra Rabia deberá encontrarse vigente dentro del periodo de validez del Certificado Veterinario Internacional.

Art. 7 - Cuando se tratara de ingresos temporales a uno de los Estados Partes, o sea por una permanencia del animal igual o menor a sesenta (60) días, el personal interviniente en el punto de ingreso no deberá retener el ejemplar original del CVI, el que continuará en poder del propietario hasta el retorno al país de origen, pudiendo mantener una copia del referido certificado.

Art. 8 - En el punto de ingreso/egreso al/del Estado Parte, no deberá retenerse el ejemplar original de la constancia de vacunación contra la Rabia de aquellos animales que, de acuerdo con los términos de esta Resolución, requieran de su inmunización contra dicha enfermedad. En este caso, la constancia de vacunación deberá continuar en poder del propietario del animal.

Art. 9 - Los Estados Partes autorizarán el ingreso de los animales cuando estén amparados por un pasaporte que tenga vigencia en el territorio del país de su otorgamiento, emitido o refrendado por la Autoridad Veterinaria del país de origen, en el que deben constar todos los datos requeridos en el modelo de certificado establecido en el Anexo de la presente Resolución.

CAPÍTULO III

DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS

Art. 10 - Los animales mayores de noventa (90) días de edad deberán ingresar inmunizados contra la Rabia, habiéndose utilizado en el país de su aplicación vacunas autorizadas por la Autoridad Veterinaria del mismo.

Art. 11 - Cuando se tratara de animales primovacunados contra la Rabia, el envío desde el País Exportador deberá autorizarse una vez transcurridos veintiún (21) días desde la aplicación de dicha vacuna.

Art. 12 - Los animales menores de tres (3) meses de edad podrán ser admitidos a ingresar a un Estado Parte cuando:

1) La Autoridad Veterinaria del País Exportador certifique, en el campo del CVI previsto al efecto, que la edad del animal es de menos de noventa (90) días, y

2) Que no ha estado en ninguna propiedad donde haya ocurrido ningún caso de Rabia urbana en los últimos noventa (90) días, basado en la declaración del propietario y/o en las informaciones epidemiológicas oficiales.

Art. 13 - El país o zona de origen que cumpla con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para ser declarado oficialmente libre de Rabia, aunque no tenga una vacuna oficialmente aprobada, estará exento de la aplicación de

la vacuna. En este caso, el Estado Parte de destino deberá reconocer dicha condición y la certificación de país o zona libre deberá ser incluida en el certificado.

Art. 14 - En el CVI deberán constar los datos sobre inmunizaciones vigentes contra enfermedades no consideradas como obligatorias en la presente Resolución. Asimismo, deberán constar los tratamientos veterinarios aplicados en los animales en los últimos tres (3) meses.

Art. 15 - El animal deberá ser sometido, dentro de los quince (15) días previos a la fecha de emisión del CVI, a un tratamiento eficaz de amplio espectro contra parásitos internos y externos, utilizando productos veterinarios aprobados por la Autoridad Veterinaria del País Exportador.

Art. 16 - El animal debe ser sometido, dentro de los diez (10) días previos a la fecha de emisión del CVI, a un examen clínico efectuado por un profesional veterinario matriculado en el País Exportador, que acredite que dicho animal se encuentra clínicamente sano, sin evidencias de parasitosis y que está apto para su traslado hacia el Estado Parte de destino.

Art. 17 - El Estado Parte de ingreso podrá no autorizar la entrada a su territorio de animales previamente diagnosticados con Leishmaniosis.

CAPÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL

Art. 18 - Cada Estado Parte se reserva el derecho de definir el procedimiento de identificación de los animales.

Cuando sea utilizado un sistema de identificación electrónico, el transponder (microchip) correspondiente deberá cumplir con las Normas ISO 11784 ó con el Anexo "A" de la Norma 11785. Asimismo, la región anatómica de ubicación del transponder deberá estar especificada en el CVI.

CAPÍTULO V

DEL INCUMPLIMIENTO

Art. 19 - En caso de arribo a un punto de ingreso de uno de los Estados Partes de un animal que no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria de dicho Estado Parte podrá adoptar las medidas sanitarias que considere apropiadas para salvaguardar su condición zoonosaria.

Art. 20 - Los gastos y/o pérdidas de cualquier índole, resultantes del incumplimiento parcial o total de los términos de la presente Resolución, correrán por parte del propietario/responsable del animal.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA EL ENVÍO DE CANINOS Y FELINOS

DOMÉSTICOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CERTIFICADO N°

ENVÍO DE CARÁCTER:

- DEFINITIVO
 TEMPORAL

País de origen:	
País de tránsito:	
Medio de transporte:	
Nombre de la autoridad competente:	

I. Identificación del animal

Nombre del Animal	Especie	Raza	Sexo	Pelaje	Fecha de Nacimiento	Número de transponder (microchip) y fecha de aplicación*	Ubicación del transponder (microchip)**

* Si corresponde.

**Si corresponde.

II. Información de origen

Nombre del propietario o responsable	
Dirección:	
Ciudad/País:	

III. Información de destino

Nombre del propietario o responsable	
Dirección:	
Ciudad/País	

IV. Información sanitaria

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que el animal:

1. Datos de la vacunación antirrábica*

- a) Ha sido vacunado contra la Rabia.

Fecha de vacunación (día/mes/año):

Fecha de validez:

Nombre de la vacuna:

Laboratorio productor/Número de lote:

o

- b) Es menor de noventa (90) días al momento de la emisión del presente certificado, no ha sido vacunado contra la Rabia, y no ha estado en ninguna propiedad donde haya ocurrido ningún caso de Rabia urbana en los últimos noventa(90) días.

*Tachar lo que no corresponda.

2. Datos del tratamiento antiparasitario

El animal ha sido sometido dentro de los quince (15) días previos a la emisión del presente certificado, a un tratamiento de amplio espectro contra parásitos internos y externos con productos autorizados por la Autoridad Veterinaria Competente.

Fecha de administración del antiparasitario interno (día/mes/año):

Laboratorio/Nombre comercial:

Principio activo del producto:

Fecha de administración del antiparasitario externo (día/mes/año):

Laboratorio/Nombre comercial:

Principio activo del producto:

3. Otras vacunaciones (cuando corresponda)

Nombre Comercial de la vacuna	Enfermedad	Laboratorio Fabricante	Nº Partida/Lote	Fecha de vacunación

4. Informaciones sanitarias adicionales

El animal ha sido sometido a los siguientes tratamientos dentro de los tres (3) meses previos a la emisión del presente certificado (cuando corresponda).

Diagnóstico presuntivo:

Fecha de administración del producto (día/mes/año)****:

Laboratorio/Nombre comercial:

Principio activo del producto:

**** repetir cuantas veces sea necesario

Declaro que el animal fue examinado en ___/___/___, no presentando signos clínicos de enfermedades infecciosas ni parasitarias y es apto para el transporte.

Este Certificado Veterinario Internacional es válido por sesenta (60) días, a partir de la fecha de su emisión, para el ingreso o retorno a los Estados Partes del MERCOSUR, siempre y cuando la vacunación antirrábica sea válida.

Lugar y Fecha de Emisión:

Sello y firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria Competente:

Tipo de norma:

Resolución

Número de norma:

727

Año de norma:

2015

Dependencia:

SENASA - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

COPYRIGHT © 2015 SENASA ® - VERSION 2.2

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - AV. PASEO COLÓN N° 367 -
ACD1063 - BUENOS AIRES, ARGENTINA | TELÉFONO (+54 - 011) 4121-5000

Enlace del contenido:

<http://www.senasa.gob.ar/normativas/resolucion-727-2015-senasa-servicio-nacional-de-sanidad-y-calidad-agroalimentaria>